



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 4 de mayo de 2016.



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputada **Aida Zulema Flores Peña**, Presidenta de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a mi encargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso c) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparezco ante este órgano legislativo, para promover la Iniciativa con **proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un párrafo segundo y se recorren los subsiguientes del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 4º, *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

De igual forma en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, mismo sentido que se dispone en el numeral 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto a que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, así como el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cabe señalar al respecto que dentro del marco legal local, se ha procurado establecer la normatividad más adecuada para brindar una seguridad integral

a los menores y de manera especial entratándose de alimentos, cuyo fin primordial es lograr su pleno desarrollo.

En ese orden de ideas estimo pertinente citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado dentro de la Tesis Jurisprudencial de la Décima Epoca, con registro número 2007719, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, materia civil, tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.), visible en la página 575, lo siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

En tal contexto el Juez de la causa, de manera oficiosa prevé la solicitud a la empresa donde el deudor alimentario labora proporcione los ingresos para el efecto de fijar la pensión alimenticia requerida, sin embargo, ha sido una queja recurrente de quien la solicita, ha sido, en el sentido de que los deudores alimentarios en múltiples ocasiones, para no cumplir con dicha obligación se colocan en estado de insolvencia o proporcionan información de menores ingresos a los que percibe en realidad dentro del trámite del juicio relativo, para eludir con su responsabilidad, ello, en complicidad con quien tiene obligación de proporcionar dichos informes al juzgado solicitante o una vez que el Aquo ordena que se realicen los descuentos correspondientes no los realiza de la manera correcta.

En ese sentido, como una forma de garantizar el derecho de los menores a recibir alimentos, se considera necesario tipificar dentro del Código sustantivo como delito cuando *“a quien, estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos”*, con la misma penalidad de quien cometa el ilícito de *Abandono de Obligaciones Alimenticias*.

Con base en las previsiones legales antes descritas, y tomando en consideración que este Poder Legislativo es uno de los órganos a los que les corresponde velar por el interés superior de los menores, y, conscientes de la necesidad de establecer como delito esta conducta dentro de nuestra legislación penal local para su máxima protección, propongo ante esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSIGUIENTES DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsiguientes del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 296.- Al responsable ...

La misma pena se aplicará a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos,

Para ...

Si el ...

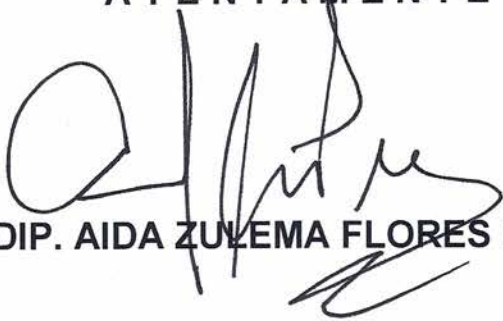
Si no ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE



DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y SE RECORREN LOS SUBSIGUIENTES DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.